

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

FAX 6981653

M E N S A J E D E F A X

FAX N° 6973262

FECHA : 25 JUNIO DE 1993

N° PAGINAS 6

PARA : SR. CARLOS BASCUNAN

INSTITUCION : PRESIDENCIA

DE : CLAUDIO AGOSTINI, JEFE GABINETE SUBSECRETARIO DE
HACIENDA

REF. :

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE HACIENDA
ASESORIA JURIDICA
ABS/mav. Hda. A-82
3 20293 A.J.



25.06.93

12

PERIODO
PRESIDENCIAL
003674
ARCHIVO

623/674

ORD. N°

ANT.: PROYECTO DE LEY QUE
SUSTITUYE EL ARTICULO 4° DE
LA LEY N° 18.841, CON LA
FINALIDAD DE DEVOLVER A LOS
TURISTAS EXTRANJEROS LOS
IMPUESTOS SOPORTADOS EN LAS
COMPRAS EFECTUADAS EN LAS
ZONAS FRANCAS DE EXTENSION.

MAT.: SOLICITA SU TRAMITACION
LEGISLATIVA.

SANTIAGO, - 3 JUN. 1993

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adjunto al presente oficio me permito remitir a US., para que se sirva recabar de S.E. el Presidente de la República la iniciación de su tramitación legislativa, un proyecto de ley que tiene por finalidad, -sustituyendo el artículo 4° de la ley N° 18.841- permitir la devolución del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, a las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, por las compras de mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales, en las Zonas Francas de Extensión.

El mencionado proyecto de ley, elaborado por esta Secretaría de Estado, al disponer la devolución de tributos es materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República de Chile.

Se acompaña un proyecto de Mensaje Presidencial, en el cual se indican los fundamentos del aludido proyecto y las finalidades por él perseguidas, conjuntamente con el articulado del mismo.

Saluda atentamente a US.,

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

Distribución:

- Señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes de Hacienda



MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY PARA DEVOLVER A LOS TURISTAS EXTRANJEROS LOS IMPUESTOS SOPORTADOS EN LAS COMPRAS EFECTUADAS EN ZONAS FRANCAS DE EXTENSION.

SANTIAGO,

M E N S A J E N°

A. S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que someto a la consideración de ese H. Congreso tiene por objeto mejorar la actual normativa legal que se contiene en el artículo 4° de la Ley N° 18.841 y que permite solicitar la devolución del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, a las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales en las Zonas Francas de Extensión.

El objetivo fundamental que persigue la modificación del referido artículo 4°, es incentivar el comercio que se realiza en la Zona de extensión de las Zonas Francas y que actualmente se encuentra deprimido, especialmente en la Primera Región, por la lejanía geográfica de los centros de consumo y por la instalación de zonas preferenciales en los países limítrofes.

Los cambios que se introducen en la nueva normativa darán solución a los problemas detectados en la aplicación de la disposición legal vigente y permitirán incluso establecer la devolución en dólares, en forma inmediata al momento de salir del país el

turista, del Impuesto al Valor Agregado y el que afecta a las bebidas alcohólicas y analcohólicas, ambos del decreto ley N° 825, de 1974.

Por otra parte, se dispone que el comerciante establecido en la Zona de Extensión pueda recuperar el impuesto de 6% fijado por el artículo 11 de la ley N° 18.211, que debió pagar por las especies transferidas al turista extranjero, al adquirirlas en las respectiva Zona Franca.

Ahora bien, debido a que por sus características el procedimiento para recuperar los impuestos asume cierta complejidad desde el punto de vista Administrativo, se entregan atribuciones al Servicio de Impuestos Internos para que dicte las normas regulatorias necesarias que aseguren el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Se hace presente que el actual artículo 4°, de la ley N° 18.841, cuya sustitución se propone, contempla una facultad similar, pero que debido a la limitación de la disposición legal sustantiva y de esta misma facultad, no ha sido posible implementar un procedimiento adecuado.

Cabe señalar, en todo caso, que el procedimiento de recuperación de impuestos a que se refiere el proyecto, sólo es factible de aplicar en la medida que se cuente con la participación coordinada de los Servicios de Impuestos Internos, de Aduanas y de Tesorerías y también del sector privado, pues de este modo se agilizarán las tramitaciones resguardándose al mismo tiempo debidamente el interés fiscal.

En mérito de lo anterior tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del

- 3 -

Congreso Nacional, con urgencia en todos sus trámites constitucionales - incluidos los que correspondiere en el H. Senado - la que, para los efectos de los establecido en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, calificó de "simple urgencia", el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 18.841, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales, en establecimientos de comercio pertenecientes a contribuyentes que se acojan a la normativa que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos, en las Zonas Francas de Extensión, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que porten y exporten tales mercancías por dichas zonas, tendrán derecho a solicitar la devolución del monto del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, recargado en el documento respectivo.

Asimismo, los comerciantes establecidos en las Zonas Francas de Extensión podrán recuperar, como crédito fiscal del impuesto del Título II del decreto ley N° 825, de 1974, el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.211, pagado en la respectiva Zona Franca por las especies vendidas a las personas indicadas en el inciso anterior. En el caso que no existan débitos fiscales suficientes para absorber el crédito fiscal, durante seis o más períodos tributarios, el remanente que se forme deberá ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

La recuperación de los impuestos establecida en este artículo, sólo procederá cuando las mercancías se porten y exporten por aquellos pasos fronterizos en que sea importante el flujo de turistas según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, previo informe que al respecto deberán emitir el servicio de Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

El procedimiento de devolución y recuperación de los impuestos y de aquellas cantidades que deban reembolsarse a los contribuyentes acogidos a la normativa a que se refiere el inciso primero, se sujetará a la modalidades y normas de control que fije el Servicio de Impuestos Internos. La recuperación de las sumas respectivas se asimilará, en todo o en parte, a las características del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley N° 825, de 1974."

Dios guarde a V. E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda